**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_DE 2021**

“Por medio de la cual se actualizan normas para el ejercicio de la profesión de Administración, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

CAPITULO I

De las generalidades de la administración

**Artículo 1°.** *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.

Entiéndase por administración, la ciencia social o económica, cuyo objeto de estudio lo constituye la organización, entendida ésta como la entidad donde tiene lugar la tarea de administrar, consistente a su vez en planear, organizar, dirigir ejecutar, coordinar y controlar la actividad humana en su dimensión de los recursos humanos, de tiempo, físicos, financieros y económicos en general.

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación*. La presente ley, se aplicará dentro del territorio nacional a los profesionales de Administración, que cuenten con títulos profesionales expedidos tanto en el país como en el exterior, exceptuando a aquellos con título profesional en Administración Pública.

Se incluyen dentro de este ámbito de aplicación las denominaciones de todos aquellos títulos en Administración que, en el marco de la definición provista en el Artículo 1, la desarrollen con cualquier orientación particular o énfasis específico. Esto, incluye a aquellos títulos en Administración cuyas denominaciones puedan crearse a futuro al amparo de la autonomía de las IES; al igual que aquellos que hubieren podido dejar de existir o que hubieren cambiado de nombre.

Parágrafo 1: El Ministerio de Educación Nacional proveerá el listado actualizado de los títulos profesionales en Administración, conforme se modifique la oferta académica de las IES, y de acuerdo con la normatividad y reglamentación vigentes en materia de clasificación de programas académicos de Educación Superior.

Parágrafo 2: En virtud de su especialidad, el ejercicio profesional de la Administración Pública seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006; o por las disposiciones que los modifiquen.

Parágrafo 3: Cuando la presente ley haga referencia a “título profesional en Administración” o a “profesional en Administración” deberá entenderse que se hace referencia a cualquiera de los títulos comprendidos dentro del ámbito de aplicación señalado en el presente artículo, o a quienes los posean.

**Artículo 3°**. *Destinatarios*. Son destinatarios de la presente ley, aquellos profesionales que cuenten con título profesional en Administración, que asuman el ejercicio profesional respectivo, con la misión de asesorar, patrocinar o asistir a personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, siempre y cuando no se trate de profesionales con título en Administración Pública. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título, así como aquellos que actúen por cuenta propia en calidad de empresarios.

**Artículo 4°**. *Ejercicio profesional regulado*. El Consejo Profesional de Administración ejercerá la inspección, vigilancia y control del ejercicio de aquellos profesionales con títulos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, y en los términos contemplados en ella. El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional. Por medio de ella, el Consejo Profesional de Administración dará fe pública de la conducta profesional de sus vigilados de acuerdo con lo contemplado en el Código de Ética.

CAPITULO II

**Del ejercicio de la Administración**

**Artículo 5°**. *Requisitos para el ejercicio de la profesión*. Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con título profesional expedido por un programa que cuente con Registro Calificado aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y por una Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno nacional. Además, se requiere tener la tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración.

**Artículo 6°**. *De la validez de títulos*. Además del título profesional conferido conforme con el artículo 4º de la presente Ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno Nacional, así:

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.

b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de reconocida competencia, en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos y/o certificados que los acrediten como empíricos o de carácter honorífico.

Parágrafo 2º. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de postgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.

**Artículo 7°.** *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional*. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, la matriculación y expedición de la matrícula profesional requiere de su convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 8°.** *Posesión en cargos y suscripción de contratos*. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio de la profesión de administrador se debe exigir la presentación de la Tarjeta Profesional vigente.

CAPITULO III

**De los profesionales extranjeros**

**Artículo 9°.** *Permiso temporal*. El extranjero que cuente con título académico en Administración y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por un año adicional, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados en calidad de personal académico por un tiempo hasta de seis (6) meses, pudiendo celebrar contratos con Instituciones de Educación Superior sin requerir tarjeta profesional ni permiso.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar por más de dos años o de manera indefinida en el país, deberá convalidar su título de acuerdo con la normatividad vigente para tal fin. Además, deberá tramitar la tarjeta profesional.

**Artículo 10.** *Requisitos para expedir el permiso temporal*. Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

**Artículo 11°**. *Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros*. Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que éstos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente.

CAPITULO IV

**Del Consejo Profesional de Administración**

**Artículo 12º.** A partir de la publicación de la presente Ley, EL CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, creado mediante el artículo 8º de la Ley 60 de 1981, se denominará CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN.

Parágrafo. Establézcase el día 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

**Artículo 13°**. *Naturaleza del Consejo Profesional de Administración*. El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, contará con personería jurídica propia; con autonomía presupuestal y administrativa, y tendrá su sede principal en Bogotá, D.C., en materia de contractual se regirá por el derecho privado.

Parágrafo: En desarrollo de las actividades contractuales el Consejo Profesional de Administración dará aplicación a los principios de la función pública y gestión fiscal contemplados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente y estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

**Artículo 14°.** *Consejo Directivo*. El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Comercio Industria y Turismo o su delegado.
2. Dos (2) representantes de Instituciones de Educación Superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.
3. Dos (2) representantes de las Asociaciones de Administradores o de profesionales, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.
4. Un representante de las Agremiaciones Empresariales, designado por el Presidente de la República.
5. Un representante de la Asociación Colombiana de Cámaras de Comercio- Asocamaras designado por esta misma.

Parágrafo 1º. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. La presidencia del Consejo Profesional de Administración, será ejercida por el Ministro de Comercio Industria y Comercio o su delegado.

Parágrafo 3º. Los actos que dicte el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones llevarán las firmas del respectivo presidente y secretario.

Parágrafo 4º. Los miembros del Consejo Directivo desempeñaran sus funciones ad-honorem.

Parágrafo 5º. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales b) y c) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y sólo podrán ser reelegidos por un período igual consecutivo.

**Artículo 15°.** Funciones del Consejo Profesional de Administración. El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:

1. Otorgar la matrícula profesional de Administrador a quienes cuenten con título profesional en Administración, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
2. Fijar los costos de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;
3. Conocer las quejas que se presentan contra los profesionales en Administración por presuntas faltas a la ética profesional, y sancionarlas cuando sea del caso conforme con lo dispuesto en la presente ley.
4. Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;
5. Contrastar las exigencias del ejercicio profesional y del mercado laboral con la formación impartida por las Instituciones de Educación Superior.
6. Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación;
7. Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.

TITULO II

Del Código de Ética del administrador

**De las generalidades**

**Principios básicos éticos**

**Artículo 16º.** *Principios Básicos de la Ética Profesional*. Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:

**Integridad**: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.

**Competencia**: El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.

**Lealtad**. El Administrador se guardará de decisiones o comportamientos que busquen su beneficio personal, a expensas del perjuicio de los intereses de la empresa y dela sociedad en que se sirve.

**Transparencia.** El Administrador es responsable de sus actos, y presentará los riesgos y desempeño de su empresa, de manera exacta y honesta.

**Respeto entre Administradores**. El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas. Actuará con tolerancia en relación con otras posturas políticas o ideológicas, aun cuando éstas sean opuestas a las suyas.

**Respeto a los demás y a la dignidad que representa**: el Administrador deberá actuar con imparcialidad, sin favorecimientos ni favoritismos, sin discriminar a nadie por ningún motivo. Sin abusar del poder que pudiere asistirle y sin irrespetar en modo alguno los derechos de los otros.

**Libertad de expresión. El** administrador se expresará con libertad e imparcialidad, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas, incluso, sobre temas administrativos en los cuales existan controversias o dilemas éticos.

**Confidencialidad.** El administrador no divulgará información confidencial relativa a su labor profesional, cuando ésta esté sometida al derecho y el deber del secreto profesional.

**Respeto a la naturaleza y al medio ambiente**: el administrador actuará con absoluto respeto al medio ambiente y actuará en procura de la sostenibilidad ambiental.

**Observancia de las disposiciones normativas.** El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y por el Consejo Profesional de Administración.

Los anteriores principios básicos serán observados por el Administrador con ocasión a su ejercicio, sin excepción, lo mismo si actuase a nombre propio como empresario, asesor, consultor o contratista; o en su calidad de funcionario o empleado en instituciones públicas o privadas.

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones del administrador

**Artículo 17**. *Deberes*. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:

1. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;
2. Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;
3. Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;
4. Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;
5. Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;
6. Respetar los derechos de autor y dar el crédito por su trabajo a quien corresponda, en todo momento, medio y lugar.
7. Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;
8. Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;
9. El administrador debe informar a su cliente o empleador sobre las situaciones que puedan afectar su independencia o suscitar un conflicto de intereses (relaciones económicas, financieras, familiares, o cualquier otra).
10. El administrador deberá llevar a término en su integridad los asuntos encargados, siempre y cuando no medie justa causa que lo impida.
11. El administrador deberá actuar con veracidad, propendiendo siempre por no alterar el sentido o el significado de los asuntos e informaciones que estén bajo su responsabilidad.

**Artículo 18.** *Prohibiciones*. Son prohibiciones generales para los administradores:

1. Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;
2. Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;
3. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional;
4. Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;
5. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona coimas o sobornos en razón del ejercicio de su profesión;
6. Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;
7. Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho;
8. Comentar públicamente juicios adversos sobre sus colegas o señalar de modo desconsiderado errores profesionales.
9. Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;
10. Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;
11. Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución;
12. Utilizar datos que encubran o falseen la realidad de los actos administrativos o de la gestión organizacional, tanto a nivel privado como público.
13. Callar ante conocimiento cierto o evidencia de conducta indebida por parte de sus colegas.
14. Omitir información requerida por la autoridad competente.
15. Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

TITULO III

**De los Principios Rectores y de la falta disciplinaria**

CAPITULO I

**Principios Rectores**

**Artículo 19º.** *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria*. Los principios constitucionales que inciden en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

**Artículo 20**. Las actuaciones se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:

1. **Dignidad humana**. Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.
2. **Titularidad**. Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.
3. **Legalidad**. El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código.
4. **Presunción de inocencia**. Se presume inocente a quien se le atribuya una falta disciplinaria, mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo.
5. **Prohibición de doble juzgamiento**. Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.
6. **Prevalencia del Derecho Sustancial**. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.
7. **Debido proceso**. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.
8. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.
9. **Contradicción**. En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.
10. **Gratuidad**. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.
11. **Celeridad**. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.
12. **Eficiencia**. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.
13. **Lealtad**. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.
14. **Motivación**. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.
15. **Ilicitud sustancial**. Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.
16. **Culpabilidad**. En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:
17. **Principio de imparcialidad**. El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.
18. **Igualdad material**. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad, el Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.
19. **Criterios para la graduación de la sanción**. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.
20. **Interpretación**. En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la efectividad de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
21. **Aplicación de principios rectores e integración normativa**. En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.
22. **Oralidad**. En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriado.
23. **Acceso al expediente**. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.
24. **Principio de publicidad**. El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

**Artículo 21**. *Definición de falta disciplinaria*. Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.

Parágrafo: Ténganse en cuenta los siguientes conceptos:

**Autores**. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta. se produzcan después de la dejación del cargo o función.

**Acción y omisión**. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.

**Culpa**. La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

**Artículo 22.** *Elementos de la falta disciplinaria*. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

1. La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por un profesional de la administración.
2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo.
3. El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

**Artículo 23.** *Función de la sanción disciplinaria*. La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.

CAPÍTULO III

**De las sanciones**

**Artículo 24**. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria*. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; de los deberes y faltas previstas en este código.

**Artículo 25**. *De las sanciones aplicables*. El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta ley contempla.

1. Amonestación por escrito.
2. Multas sucesivas hasta de 10 smlmv vigentes al momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración.
3. Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año.
4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 26.** *Clasificación de las faltas*. Las faltas disciplinarias son: a) Gravísimas, b) Graves, y c) Leves.

**Artículo 27.** *Faltas gravísimas*. Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilidad permanente en el ejercicio de la profesión:

1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio como profesional en Administración.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula profesional e inhabilitación.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión, o por sanciones de multa en más de cuatro ocasiones.
4. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.
5. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración respectivo.
6. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público.
7. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

Parágrafo. La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1), podrá ser levantada mediante constancia de rehabilitación, a los 5 años de ejecutoriada la sentencia.

**Artículo 28.** *Faltas graves y leves*. Constituye falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en la Constitución y en las leyes. La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:

A. Criterios generales:

1. La trascendencia social de la conducta;
2. La modalidad de la conducta;
3. El perjuicio causado;
4. El grado de culpabilidad;
5. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
6. La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con las personas a las que pudiera afectar con su conducta;
7. La reiteración en la conducta;
8. La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
9. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
10. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
11. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
12. El haber sido inducido por un superior a cometerla.

B. Criterios de atenuación:

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión;
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación:

1. La afectación a los derechos humanos;
2. La afectación de derechos fundamentales;
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero;
4. La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada;
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos;
6. Cuando la conducta se ejerce aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado;
7. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

**Artículo 29**. *Escala de sanciones.* Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:

1. Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin;
2. Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de 5 smlmv;
3. Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de 5 smlmv a 10 smlmv;
4. Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a (6) meses;
5. Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año;
6. Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 30.** *Concurso de faltas disciplinarias*. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una mayor.

**Artículo 31.** *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria*. La conducta se justifica cuando se comete:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito;
2. En estricto cumplimiento de un deber legal;
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPÍTULO IV

**Del procedimiento disciplinario**

**Artículo 32.** *Iniciación del proceso disciplinario*. El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración.

En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, este deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.

**Artículo 33.** *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.

**Artículo 34**. *Renuencia a la ratificación de la queja*. En caso de que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.

**Artículo 35.** *Falta de competencia*. En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 91 y siguientes de la Ley 952 de 2019, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

**Artículo 36**. *Conflictos de competencia*. Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 99 y siguientes de la Ley 952 de 2019.

**Artículo 37.** *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar*. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

**Artículo 38**. *Indagación preliminar*. La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.

**Artículo 39.** *Pruebas en la indagación preliminar*. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 40. Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar. Terminada la etapa de indagación preliminar, El investigador procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Dirección Ejecutiva, para que esta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.

En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Dirección Ejecutiva ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.

**Artículo 41.** *Procedencia de la Investigación Disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.

**Artículo 42.** *Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal.* La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado, y la responsabilidad disciplinaria.

**Artículo 43**. *Contenido de la investigación disciplinaria formal*. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena; para el efecto, se incluirá también la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.
3. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 1952 de 2019.

**Artículo 44.** *Notificación de la investigación disciplinaria formal*. La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue notificará de forma personal la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente, dicha notificación se podrá efectuar de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso. Si se desconoce la información para realizar la notificación de que habla el artículo anterior, se dará aplicación al parágrafo 1 del artículo 69 de la citada Ley.

Si transcurrido el término para comparecer y este no hiciera, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.

**Artículo 45.** *Término de la investigación disciplinaria formal*. El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.

Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, el investigador procederá a rendir un informe a la Dirección Ejecutiva, para que esta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.

**Artículo 46.** *Decisión de evaluación*. En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, Dirección Ejecutiva ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.

Parágrafo. Contra el auto de archivo en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio, procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 1952 de 2019. El auto de archivo o el fallo absolutorio deben comunicarse al quejoso.

**Artículo 47.** *Procedencia de la decisión de cargos*. La Dirección Ejecutiva entonces formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.

**Artículo 48.** Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado contendrá:

1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
8. Las sanciones aplicables.

**Artículo 49**. *Notificación pliego de cargos*. La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley.

**Artículo 50.** *Traslado del pliego de cargos*. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.

**Artículo 51.** *Traslado especial del pliego de cargos.* Para los profesionales inculpados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero, de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.

**Artículo 52.** *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

**Artículo 53.** *Traslado para alegatos de conclusión.* Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable, ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 54**. *Decisión-Fallo*. Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, la Dirección Ejecutiva, con base en la evaluación de las pruebas correspondientes, proferirán fallo dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 56.** *Del acto administrativo decisorio*. La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta ley contempla será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.

Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración constará en resolución, esta deberá ser motivada y contendrá:

1. La individualización del disciplinado;
2. La relación sucinta de los hechos;
3. La alusión a los fundamentos de la defensa;
4. La relación y valoración probatoria;
5. La decisión ordenando el correspondiente registro;
6. Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo;
7. La indicación de la procedencia del recurso de reposición.

**Artículo 57.** *Ejecución y registro de la sanción*. Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

**Artículo 58.** *De los salvamentos de voto*. Los salvamentos de voto respecto a la decisión final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos de por qué se aleja de la decisión mayoritaria.

**Artículo 59**. *Notificación de la decisión.* La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o a su apoderado.

**Artículo 60.** *Cómputo de la sanción*. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional de Administración y sobre lo definido en el recurso de reposición.

**Artículo 61.** *Ejecución y registro de la sanción*. Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha.

**Artículo 62.** *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional a través de la Dirección Ejecutiva se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.

**Artículo 63**. *Prescripción de la facultad sancionatoria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO V

**Recursos**

**Artículo 64.** *Clases de Recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación.

Parágrafo: Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

**Artículo 64.** *Oportunidad para interponerlos*. En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) siguientes a la notificación respectiva.

**Artículo 65.** *Sustentación de los recursos*. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión.

**Artículo 66.** *Recurso de reposición*. El recurso de reposición procederá únicamente contra la negación de la solicitud de copias o pruebas en etapa de investigación y contra el fallo de única instancia proferida por la jurisdicción disciplinaria o quien haga sus veces.

**Artículo 67**. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

Parágrafo: En lo no regulado en el presente capítulo, se aplicará lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 en tanto sea compatible.

CAPÍTULO VI

**Otras Disposiciones**

**Artículo 68.** Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

**Artículo 69**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo previsto en el Código Único Disciplinario, Ley 1952 de 2019 y la Ley 1437 de 2011 en tanto le sean compatibles.

**Artículo 70.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984, así como la Ley 398 de 1997.

**Parágrafo Transitorio**. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo Profesional de Administración.

De los Honorables Congresistas,

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_DE 2021**

“Por medio de la cual se actualizan normas para el ejercicio de la profesión de Administración, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.”

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

1. **OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO:**

De conformidad con lo establecido en esta exposición de motivos el proyecto de ley, sus objetivos se centran en:

1. **De los programas de administración:**

La academia colombiana ha generado programas que contribuyen grandemente con la formación de talento humano innovador, emprendedor, ético, con capacidad de diseñar e implementar soluciones que permitan el uso óptimo de los recursos humanos. Es así como en varias universidades colombianas se abrieron programas dedicados a la formación de profesionales en áreas administrativas, en distintas disciplinas, con el objetivo de que puedan aplicar y desarrollar sus conocimientos en el ámbito regional, nacional e internacional.

Las facultades de Administración crearon un órgano rector, con el objeto de identificar políticas de desarrollo, y compartir experiencias y acciones, que fortalecieran los diversos programas, sobre todo ante los entes de fomento y control de la Educación Superior. Fue así como en 1982, se agremiaron y crearon la Asociación Colombiana de Facultades de Administración (Ascolfa en adelante). Hoy en día son miembros 159 universidades, con facultades, escuelas y programas de administración en todo el país[[1]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=213&p_consec=47427" \l "_ftn1" \o ")[1]. Henry Etzkowitz, historiador y sociólogo y Loet Leydesdorff, sociólogo y bibliómetra, estudian los vínculos que se están produciendo entre el Gobierno, la academia y la empresa, anteriormente aisladas, acercándose a una teoría: ¿La Triple Hélice¿[[2]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=213&p_consec=47427" \l "_ftn2" \o ")[2]. Lo anterior es evidencia suficiente del impacto que esta relación tiene y que con este proyecto de ley se pretende fomentar.

La academia sin duda alguna es indispensable para el desarrollo del país. La evolución de la universidad, los avances tecnológicos han generado que las esferas que produzcan mayor contribución al desarrollo modifiquen su radio de acción. De esta forma las necesidades que genera la ¿sociedad del conocimiento¿ llevan a que cada uno de los actores de las relaciones trilaterales de la universidad, el Estado y la empresa desempeñe un rol que desborda su misión tradicional[[3]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=213&p_consec=47427" \l "_ftn3" \o ")[3]. Es así, como el presente proyecto de ley pretende acercar estos actores y generar igualdad de oportunidades para los profesionales de la administración, el mismo, se adelantó con la cooperación del especialista Carlos Francisco Tello Perdomo, docente de la Corporación Universitaria del Huila (Corhuila).

Ahora bien, la normatividad actual presenta una limitante para el trámite de registro de los profesionales en administración. La Ley 60 de 1981 reconoció la profesión de Administración de Empresas y dictó las normas sobre su ejercicio en el territorio colombiano. Así mismo, por medio de esta ley fue creado el Consejo Profesional de Administración de Empresas y consagró en su artículo cuarto lo siguiente:[[4]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=213&p_consec=47427" \l "_ftn4" \o ")[4]

¿Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas¿.

La Ley 20 de 1988, en aplicación de la Ley 60 de 1981, estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y la profesión de Administración de Empresas. Así mismo, se hizo extensivo a los profesionales en Administración de Negocios la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 se estableció para los profesionales en Administración de Empresas. Así, de acuerdo con las normas aplicables, la competencia otorgada al Consejo Profesional de Administración de Empresas para expedir la matrícula y la tarjeta profesional se encuentra limitada a los títulos profesionales en administración de empresas o administración de negocios.

En el contexto latinoamericano el nombre de carreras derivadas de la Administración presenta una amplia variedad de énfasis, y una tendencia creciente con enfoque hacia las finanzas, los negocios y el comercio. Según el SNIES, existe en las Instituciones de Educación Superior de Colombia, un total de 390 programas con Registro Calificado en el área de la Economía, Administración, Contaduría y afines y núcleo básico de conocimiento la Administración, y con denominación Administración como se establece en la siguiente tabla.

**Tabla 1: Programas del Área de Conocimiento Administración**

| **NOMBRE DEL PROGRAMA** | **NÚMERO  DE PROGRAMAS** |
| --- | --- |
| Administración | 8 |
| Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales. | 27 |
| Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales. | 14 |
| Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales | 8 |
| Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional. | 7 |
| Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística. | 7 |
| Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible. | 24 |
| Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales | 21 |
| Administración de Servicios de Salud, Administración de Salud, Administración en Salud con Énfasis en Gestión de Servicios de salud, Administración en Salud Ocupacional. | 14 |
| Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración Pública, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial. | 40 |

Fuente: SNIES Enero 2013.

La Resolución número 2767 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, definió las características específicas de calidad para los programas de pregrado en los programas de Administración que fueron acogidas en su momento por las universidades y en la que se definió tres áreas de formación: básica, profesional y humanística y se fijaron las pautas para que cada institución organizara su currículo de acuerdo a las áreas y componentes por área en correspondencia son su misión y proyecto educativo institucional. Las estructuras curriculares de los planes de estudio de los programas en Administración, tienen como referencia el modelo del proceso administrativo, las áreas funcionales, áreas del conocimiento de apoyo y cursos de integración.

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto número 1295 del 20 de abril de 2010, para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo. Así, existe reconocimiento previo para que un título pueda ser considerado como tal. En la actualidad la limitante que enfrentan profesionales cuyo título es válido es poder acceder al registro y con ello a la expedición de su matrícula profesional.

31,3% de los 1.381.761 títulos que se entregaron en 2009 (es decir, 425.895) fueron otorgados en programas académicos relacionados con economía y administración[[5]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=213&p_consec=47427" \l "_ftn5" \o ")[5]. Una gran cantidad de profesionales de los graduados del país, están dentro de la formación de administrador y muchos de ellos aún no poseen tarjeta profesional. Lo anterior, promueve una desventaja competitiva frente a otros que la poseen. Se estima que alrededor de 2.000 egresados de programas universitarios en Administración Bancaria y Financiera del país no se les expide tarjeta profesional, casos similares ocurren en otros programas universitarios en administración: hotelería, turismo, entre otras.

De acuerdo con cifras del Ministerio de Educación Nacional en 2009, el 34% de los egresados profesionales tiene un título en economía, administración y afines. Aproximadamente, más de 170.000 egresados de facultades de administración no cuentan con posibilidades de registro. Con ello, y ante la exigencia en muchos casos de la tarjeta profesional, se está limitando su ejercicio laboral en Colombia.

1. **Ámbito de competencia del Consejo Profesional de Administración**

Dentro del marco de competencia del Consejo Profesional de Administración, no se previó la convalidación de títulos entre los programas de Administración para efectos de la expedición de la tarjeta profesional, pese a que las instituciones universitarias contaban con todos los permisos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y la correspondencia tanto en el perfil profesional como el ocupacional, la similitud con el área de conocimiento de los administradores.

La Ley 60 de 1981, en su artículo 4°, consagró como requisitos para ejercer la profesión de Administrador de Empresas el título profesional expedido por una institución de educación superior debidamente certificada por la autoridad competente y la matrícula profesional expedida por el Consejo. Posteriormente, mediante la Ley 20 de 1988, en el artículo 1º se establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Empresas y Administración de Negocios.

En la medida en que para otorgar la tarjeta profesional se exige puramente el título de ¿administrador de empresas¿, se está viendo afectado otro número considerable de profesionales del área de la administración, los cuales cursaron sus estudios superiores de conformidad con el programa ofrecido por las instituciones, dentro del marco de la autonomía universitaria otorgada por el constituyente, estudios en programas que se han venido adaptando a las dinámicas propias del desarrollo de la ciencia y de la técnica y en atención al énfasis que se pretende dar por la institución, con miras a brindar una mejor preparación, claro está, sin perderse de vista el núcleo básico de formación.

De tales disposiciones se han generado varias vicisitudes, en especial para los egresados de carreras afines del núcleo de administración, a quienes el Consejo no les expide tarjeta profesional debido a la falta de competencia.

Esta circunstancia ha conllevado no tramitar varias peticiones, generándose la devolución sin trámite de solicitudes de profesionales de administración y fallos desfavorables en sede de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional a través de Sentencia **T-207 de 2010,** M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, indicó:

¿(¿) Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los ente s públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados. Es entonces evidente que al demandante le ha sido vulnerada su confianza legítima y, con ello, alterada la facultad de desempeñar la profesión escogida, en conexidad con el derecho al trabajo, circunstancia que es obvia por la existencia misma del requisito de la matrícula y la expedición de la tarjeta profesional; además del derecho a la igualdad frente a otros administradores de empresa, a quienes sí se les ha matriculado y expedido la tarjeta profesional respectiva, habiendo cursado similares programas.

También es evidente que el debido proceso administrativo le ha sido conculcado, por la indefinición de qué actuación debe realizar, y ante quién, para que se le inscriba y reconozca en la profesión que apropiadamente cursó y aprobó.(¿)

En su lugar, se protegerán los referidos derechos de Diego Hernán Murillo Penagos y se ordenará al Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, matricule al mencionado Administrador de Empresas y le expida la correspondiente tarjeta profesional.

De otra parte, para evitar la repetición de similares omisiones (inciso final artículo 24 D. 2591 de 1991) y consecuenciales quebrantamientos de derechos fundamentales, como los aquí protegidos y en igualdad ante Diego Hernán Murillo Penagos, se prevendrá al CPAE para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros autorizados de similar denominación, igual objetivo y equiparables contenidos académicos¿. (Subrayado fuera de texto).

Bajo estos supuestos, el Consejo Profesional de Administración debe gestionar lo pertinente de cara a amparar y legalizar el ejercicio profesional  de las carreras de administración, con el mismo objetivo y contenidos académicamente equipara bles a los de la carrera de administración de empresas, es decir, que tengan el mismo núcleo básico, garantizando la matrícula y expedición de las tarjetas profesionales.

Es por estas razones de hecho y de derecho referidas previamente, por las cuales, resulta necesario unificar y regular la profesión de Administración en Colombia, mediante la integración de tales programas y de sus denominaciones asimilables; por citar algunos ejemplos: Administración Agropecuaria, Administración Aeronáutica, Administración Turística y Hotelera, Administración Industrial, etc., de acuerdo a los criterios trazados por el Ministerio de Educación Nacional, (MEN), en materia de educación, y siempre y cuando sean profesiones que no estén reguladas por otras instituciones.

Empero, no basta con solo unificar bajo una misma tarjeta profesional los programas de administración, sino regular su ejercicio, vigilancia y control. Conscientes de la importancia de la materia, mediante la presentación de este proyecto de ley en el cual se da cobertura para la expedición de tarjetas profesionales a las carreras que hagan parte del ámbito de conocimiento de la administración, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, se da lugar a la inclusión, socialización y participación activa de las autoridades competentes, estudiantes, egresados docentes e instituciones académicas y empresarios de las diferentes carreras, con el objeto de llenar este vacío normativo.

1. **Naturaleza del Consejo Profesional**

Adentrándonos a la naturaleza del Consejo Profesional de Administración de Empresas, el Consejo de Estado la revisó a través del concepto **del 11 de febrero de 1996,** Radicado número **583**[**[1]**](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=226&p_consec=47643#_ftn1)**[1],** M.P Roberto Suárez Franco, en los siguientes términos:

*¿(¿) Mediante el citado estatuto legal se creó el Consejo Profesional de la especialidad, no propiamente como una dependencia de la Administración Pública de las contempladas en el artículo 16 del decreto 1050 de 1968, sino como organismo con una fisonomía propia que ejerce unas funciones especiales descritas en los artículos 9º y 11 de la ley 60 de 1981.*

*(¿) teniendo en cuenta que se encuentra adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, al que le corresponde aprobar los actos que aquel expide, se concluye que el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin embargo, no corresponde a la naturaleza de establecimiento público, ni a la de empresa industrial y comercial del Estado como tampoco a una sociedad de economía mixta.*

*No obstante, el legislador al crear el Consejo de Administración de Empresas le asignó una tipología propia. En efecto, no le otorgó personería jurídica, como tampoco aparece que la haya adquirido mediante un acto posterior a  su creación; está ¿adscrito al Ministerio de Desarrollo¿ razón por la cual ciertas decisiones para que tengan validez jurídica deben ser aprobadas por este; además las políticas que desarrolla en ejercicio de las funciones públicas deben ceñirse a las directrices que trace el Gobierno nacional.*

*Por otra parte, administrativamente goza de cierta autonomía, ya que los actos que expide en ejercicio de sus funciones, solo gozan de recurso de reposición ante el mismo Consejo (artículo 21 decreto 2718 de 1984).*

*En un mismo orden de ideas se llega a la conclusión de que el Consejo, no fue creado como una dependencia del Ministerio de Desarrollo, ni como un establecimiento público, pero sí se le invistió de facultades legales para cumplir funciones públicas; de todo lo cual se infiere que participa más de la naturaleza de un organismo de derecho público que de derecho privado, regido por la Ley 60 de 1981, el Decreto 1718 de 1984, y su reglamento interno¿.*

En los términos de la Alta Corporación, el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin que esto indique que se trata de un establecimiento público, empresa industrial o una sociedad de economía mixta y en esa medida y de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política ejerce funciones públicas.

Frente a las características del CPAE, está adscrito actualmente al despacho del Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo, sin que goce de personería jurídica, ni de autonomía presupuestal y con autonomía administrativa parcial.

Con el propósito de que el Consejo cumpla su nuevo rol, ámbito de competencia, y su nueva función, conocer de quejas en virtud de faltas a la ética profesional, debe ser capaz de representarse, adquirir, modificar, restringir, extinguir derechos o intereses legítimos y contraer obligaciones, garantizando por supuesto el cumplimiento de la Constitución Política y la ley; también, de manejar su propio presupuesto teniendo en cuenta sus criterios y necesidades, y finalmente, tener la facultad de organizarse internamente.

En consecuencia, a partir de esta iniciativa se propone otorgarle personería jurídica, autonomía presupuestal y administrativa, no obstante, continuará trabajando conjuntamente con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo como entidad adscrita.

Finalmente, será objeto de cambio de denominación por Consejo Profesional de Administración, de acuerdo a la ampliación de su ámbito de competencia.

1. **Código de Ética del Administrador:**

Comoquiera que en el marco de la carrera de administración no existe un código de ética profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos éticos. Toda vez que todo administrador debe tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana.

Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan:

* Probidad.
* Competencia y actualización profesional.
* Respeto entre colegas.
* Observancia de las normas.

En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir, que tomen una actitud filosófica y reflexiva frente a su vida, como de las discusiones que plantea el entorno a los sistemas éticos en cada época de su desarrollo y particularmente en su labor, así como que se exijan conocimientos humanísticos básicos para la vida personal y profesional.

En otras palabras, el accionar diario del profesional de la administración debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos y actitudes censurables.

En esa medida, el estatus que adquiere una profesión acreditada por sus resultados, su correcto ejercicio y por las buenas prácticas de los profesionales resultará en beneficios diversos, pero sobre todo elevará el prestigio de la administración en el país. El Consejo Profesional de Administración, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, los empresarios etc., y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la ascendencia de la profesión.

Razón por la cual, se debe premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas, así como sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los

principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado.

Mediante ese proyecto se plasman todos estos aspectos que se resumen así:

Principios

Teniendo en cuenta que el Consejo Profesional de Administración cumple funciones públicas -administrativas se establecen principios en concordancia con los establecidos en la primera parte del Código de P rocedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con la Ley 1474 de 2011 y el Código Único Disciplinario, garantizando las libertades, garantías y derechos fundamentales de los profesionales que incurran en conductas tipificadas como faltas.

Faltas

Respecto de las faltas que dan lugar a la iniciación del proceso disciplinario, se trabajó en aras de disminuir el margen de indeterminación de las mismas. Definiendo qué es falta, la escala de sanciones según la naturaleza de la falta, criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta, faltas calificadas como gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, y circunstancias que justifican la falta disciplinaria.

Etapas

En lo que respecta al proceso disciplinario, se ha concluido que las etapas del mismo son principalmente las siguientes:

1. Averiguación o indagación preliminar que puede ser iniciada de oficio o por denuncia.

2. Investigación formal.

3. Formulación de cargos y descargos.

4. Pruebas.

5. Alegatos de conclusión.

6. Fallo.

7. Recurso, y

8. Registro de la sanción (si a ello hubiere lugar), lo anterior, de conformidad con los tiempos previstos, y las debidas notificaciones.

Proceso disciplinario

Con relación al proceso ético-disciplinario, se propone un conjunto de requisitos y procedimientos para las actuaciones administrativas mayor rigor procesal, teniendo en cuenta la primera parte de la legislación contenciosa administrativa, y subsidiariamente la disciplinaria, del mismo modo indicando que es necesaria la remisión normativa ante la falta de regulación especial.

Sanciones

Se consagra una sanción tan extrema como la cancelación de la matrícula profesional. La severidad de este tipo de sanciones, sin duda alguna, genera controversia, más la discusión derivada de la gravedad de dichas sanciones y su compatibilidad con el derecho sancionatorio administrativo, sin embargo, en atención a los principios de la actuación procesal y la garantía de los derechos fundamentales, es dable disponer de ciertas sanciones ejemplarizantes, a efectos de un mejor ejercicio profesional.

En resumen, a través de este iniciativa se desarrollaron los siguientes aspectos: (i) el ámbito de aplicación (ii) los destinatarios, (iii) los requisitos para ejercer legalmente la profesión, (iv) la conformación del Consejo, su naturaleza y funciones, las cuales son principalmente, vigilar la conducta profesional de los administradores, la de investigar y sancionar a los profesionales por faltas a la ética, cometidas en ejercicio la respectiva profesión, la expedición de Tarjetas Profesionales y llevar el registro único de los profesionales, (v) los principios, (vi) procedimientos, (vii) el tipo de faltas que se investigan, (viii) las sanciones que se imponen, (ix) los términos de caducidad y prescripción, (x) la garantía del debido proceso y los recursos. Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política dispone en su artículo 26:

*¿(¿) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (...) La ley podrá́ asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles¿.*

En sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P.: Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:

*¿(¿) es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos (¿)¿.* (Subrayado fuera de texto).

La misma Corporación en sentencia C-660-97, con ponencia de Hernando Herrera Vergara, preceptuó:

*¿(¿) Además, la protección a la sociedad que se pretende con la reglamentación de la profesión de administración de empresas por su función social, mediante un desempeño idóneo y dentro de una moralidad, para que los intereses de las organizaciones privadas y públicas puedan estar garantizados por los profesionales que los dirijan, como así se estableció en la exposición de motivos de la Ley 60 de 1981, plantea una ponderación de intereses jurídico-constitucionales frente al ejercicio mismo de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión u oficio y al trabajo, que en ningún caso puede resolverse minando el núcleo esencial de los mismos (¿)¿.* (Subrayado fuera de texto).

Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se presta un servicio en lo que se refiere a las profesiones reconocidas. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional.

Para el caso particular, a través de la **Ley 60 de 1981** se reconoce la carrera de Administración de Empresas como una profesión de nivel superior universitario, se establece la matrícula profesional como requisito para el ejercicio legal de la profesión en Colombia, y a su vez se crea el Consejo Profesional de Administración de Empresas y se le asignan sus funciones.

Teniendo en cuenta que es una profesión de nivel universitario, mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. En ese orden, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, duración de programa y niveles de grado y posgrado (**Ley 30 de 1992,** artículos 24, 26 y 30).

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a la Constitución y a la ley.

La finalidad que persiguió el legislador con la creación del CPAE en la ponencia para primer debate de la Cámara de Representantes del proyecto de ley que dio origen a la Ley 60 de 1981 fue:

*¿(¿) los indicadores económicos del país nos muestran que existe cada vez más un crecimiento de la actividad y por ende la empresarial, lo que significa que existe una gran necesidad de preparar recursos humanos más capacitados en el manejo de las empresas que participan en dichas actividades. El país necesita desarrollar una administración que esté acorde con sus propios recursos y necesidades. Con la creación del Consejo Profesional de Administración de Empresas se regulará y dirigirá de la manera más efectiva posible la carrera de Administración de Empresas. Además, dicho Consejo Profesional mediante un esfuerzo continuo de investigación, educación y extensión participará en el proceso de eliminación de las deficiencias educativas detectadas, dentro del campo de las ciencias administrativas (¿).*

En consecuencia, en principio a través de la Ley 61 de 1981 se dio cumplimiento al mandato constitucional, en la medida que creó el CPAE, se determinó su composición y señaló las funciones, para asegurar que el ejercicio de la carrera de administración de empresas corresponda al interés general.